



PERÚ

Ministerio
de Justicia

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos-SUNARP

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 050 - 2009 - SUNARP-TR-L

Lima, 14 ENE. 2009

APELANTE : **JAVIER GLENNY DEL CARPIO FERNÁNDEZ**
TÍTULO : **Nº 402033 del 20.6.2008.**
RECURSO : **H.T.D. Nº 62877 del 23.9.2008.**
REGISTRO : **Sociedades de Lima.**
ACTO (s) : **MODIFICACIÓN DE ESTATUTO POR
ADECUACIÓN A LA NUEVA LEY GENERAL DE
SOCIEDADES, REVOCATORIA DE PODERES
Y NOMBRAMIENTO DE DIRECTORIO**

SUMILLA

ALCANCES DE LA MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA

"La medida cautelar innovativa no tiene como finalidad preservar un determinado estado de hecho, sino reponer una situación de hecho, legitimando esta última situación. En tal sentido no impide la inscripción de nuevos actos, si éstos se adecuan a la nueva situación instituida por la cautelar"

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Se solicita la inscripción de la modificación de estatuto por adecuación a la nueva Ley General de Sociedades, revocatoria de poderes y nombramiento de directorio acordado en Junta General de Accionistas del 21.1.2008 de Inmobiliaria Polaris S.A. inscrita en la ficha Nº 99213 que continúa en la partida electrónica Nº 454834 del Registro de Sociedades de Lima.

A tal efecto se adjunta:

- Parte notarial de la escritura pública del 17.06.2008 ante notario Santos Alejandro Collantes Becerra, sobre modificación del estatuto social por adecuación a la nueva Ley General de Sociedades, adaptación de la sociedad a una sociedad anónima cerrada, designación de directorio, revocatoria de poderes y designación de gerente otorgada por Inmobiliaria Polaris S.A.C.
- Copias certificadas de la junta general de accionistas del 21.1.2008, certificada por Notaria de Lima, María Soledad Pérez Tello, el 15.8.2008.
- Al recurso de apelación se adjunta parte notarial de la escritura pública del 23.09.2008 ante notario Jorge E. Velarde Sussoni, sobre ratificación de acuerdos de modificación del estatuto social por adecuación a la nueva Ley General de Sociedades y adaptación de la sociedad a sociedad anónima cerrada



1)

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas, James Rojas Guevara, observó el título en los siguientes términos:

"En relación con dicho Título, manifiesto que el mismo adolece de defecto subsanable, siendo objeto de la(s) siguiente(s) observacio(nes), acorde con la(s) norm(as) que se cita(n):

Por subsistir la anterior observación en lo siguiente:

1. Se designa un nuevo directorio sin embargo dicha elección resulta incompatible con el mandato judicial inscrito en la partida de la sociedad que dispone la vigencia de la presidente del directorio inscrito según al asiento de constitución, es decir integrante de un directorio diferente al que se elige por junta general del 21/01/2008. A lo manifestado al reingreso se le señala que a fin de que proceder a la inscripción de un nuevo directorio (así forme parte del mismo la presidenta del directorio que consta a la fecha inscrita), deberá previamente modificarse el mandato judicial inscrito que dispone la vigencia de Reyna Celeste Vera Mogrovejo en calidad de presidenta del directorio, pues la misma forma parte de un órgano colegiado, cuya designación consta de la constitución social; a fin de permitirse la elección de un nuevo directorio. De conformidad con el art. 2011 del C. Civil y art. V del RRS.

2. Por existir discrepancia, a la junta universal del 21/01/2008 concurren 03 accionistas y una persona que actúa como secretaria; sin embargo de la conclusión consta que el acta será suscrita por todos los concurrentes, sin embargo solo constan 3 firmas ilegibles, no pudiéndose determinar que correspondan a los accionistas concurrentes. Art. 135 de la LGS. Al reingreso se presenta copia certificada del acta materia de observación la cual difiere de la inserta en la Esc. Pub., por lo que de tratarse de error mecanográfico, deberá adjuntarse la certificación notarial que así lo señale y el nuevo parte notarial que conste con la corrección respectiva. Art. 33 y/o 48 del DL 1049".

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante fundamenta su recurso en los siguientes términos:

- En las juntas generales extraordinarias de accionistas de fecha 21 de enero de 2008 se efectuó una remoción parcial del directorio (respetándose el mandato judicial inscrito en el asiento D0004 de la partida N° 454834), por lo que dicha inscripción no resulta incompatible con dicho mandato judicial, ya que no se está modificando la vigencia de la calidad de presidente del directorio de doña Reyna Celeste Vera Mogrovejo.
- Asimismo, en el asiento D0005 de la Partida N° 454834, según Resolución N° 21 de fecha 26.10.2005, el 26 Juzgado Civil de Lima, dispuso dejar sin efecto la medida cautelar innovativa inscrita en el asiento D0004. En consecuencia ésta dejaría sin efecto la vigencia de presidente del directorio de doña Reyna Celeste Vera Mogrovejo.
- Posteriormente se aprecia en el Asiento D00006 de la Partida N° 454834, que según Resolución N° 01 de fecha 01.06.2006, el 26° Juzgado Civil de Lima volvió a conceder la medida cautelar innovativa ordenando la suspensión de los acuerdos contenidos en juntas generales extraordinarias de accionistas y disponiendo la vigencia de la

RESOLUCIÓN No. - 050 - 2009 - SUNARP-TR-L

calidad de presidente del directorio de doña Reyna Celeste Vera Mogrovejo. No señalando dicha medida cautelar, la prohibición de remover a otros miembros del directorio, como es el caso del título materia de rogatoria.

- En el presente título no se está vulnerando lo dispuesto por el mandato judicial, ya que se está respetando lo ordenado en el asiento D00006, sobre la vigencia de la calidad de presidente del directorio de doña Reyna Celeste Vera Mogrovejo.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

-Inmobiliaria Polaris S.A. se encuentra inscrita en la ficha N° 99213 que continúa en la partida electrónica N° 454834 del Registro de Sociedades de Lima.

-En el asiento 1-b se encuentra inscrito el aumento de capital, en los asientos 1-c y 2-c actos de apoderamiento, y en el asiento 3-c la renuncia al cargo de presidente del directorio formulada por Reyna Celeste Vera Mogrovejo, nombrándose en su remplazo a Bruno Rubén Díaz Squindo. Las referidas inscripciones se efectúan a mérito de las juntas generales de accionistas de fecha 22.09.94, 30.11.94, 09.03.95 y 02.06.95 respectivamente.

-En el asiento D00006 de la citada partida, obra inscrita la medida cautelar innovativa que suspende los acuerdos contenidos en las juntas generales extraordinarias de accionistas de Inmobiliaria Polaris S.A. de fechas 22.09.94, 30.11.94, 09.03.95 y 02.06.95, reponiéndose la administración de la empresa al estado anterior a los actos jurídicos que se suspenden, disponiéndose la vigencia de la calidad de Presidente de Directorio de la empresa en la persona de Reyna Celeste Vera Mogrovejo, suspendiéndose las facultades, poderes y nombramiento conferidos a favor del señor Bruno Rubén Díaz Squindo.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal Suplente Carlos Alfredo Gómez Anaya.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

¿Cuáles son los efectos de la inscripción de una medida cautelar innovativa que repone una administración anterior?

VI. ANÁLISIS

1. La calificación registral¹ constituye el examen minucioso y riguroso que efectúa el Registrador y en su caso el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro; esto es,

¹ Al respecto, señala Peña Bernaldo de Quiroz, citado por Antonio Manzano Solano, que "... calificar es decidir si el hecho del cual se solicita el asiento llega al Registro con los requisitos exigidos para que sea registrable, es decir, determinar si conforme a la Ley, procede o no practicar el asiento solicitado". Derecho Registral Inmobiliario para iniciación y uso de Universitarios, Volumen II, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Centro de Estudios Registrales. J. San José, S.A., Madrid, pag. 570.

la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulte del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos².

2. La calificación registral comprende, entre otros aspectos, confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción, y, complementariamente, con los antecedentes registrales referidos a la misma, sin perjuicio de la legitimación de aquéllos, conforme lo establece el artículo 32 inciso a) del Reglamento General de los Registros Públicos.

3. En esa línea, como se ha descrito en el rubro IV "Antecedente Registral", en el asiento 1 de la ficha N° 99213 que continúa en la partida electrónica N° 454834 se encuentra inscrita la constitución de Inmobiliaria Polaris S.A., precisándose además que el primer directorio de dicha empresa estaba conformado por: presidente: Celeste Reyna Vera Mogrovejo, director gerente: Milagros Celeste Diaz Vera, director: Bruno Rubén Diaz Squindo, director: Teresa Irma Gonzales Rodríguez, y director: Richard Angel Vera Campos. Dicha inscripción se ha efectuado en mérito del título archivado N° 52819 del 27.05.1993. En el asiento 1-b se encuentra inscrito el aumento de capital, en los asientos 1-c y 2-c actos de apoderamiento, y en el asiento 3-c la renuncia al cargo de presidente del directorio formulada por Reyna Celeste Vera Mogrovejo, nombrándose en su remplazo a Bruno Rubén Díaz Squindo. Estas últimas inscripciones se efectuaron a mérito de las copias certificadas de las juntas generales extraordinarias de accionistas de fecha 22.09.94, 30.11.94, 09.03.95 y 02.06.95 respectivamente.

4. En el asiento D00006 de la partida antes aludida, se encuentra anotada la medida cautelar innovativa, en virtud de la Resolución N° 01 del 6.2.2006, expedida por el Juez Titular del 26° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la cual se dispuso suspender los acuerdos contenidos en las JGA de fechas 22.09.94, 30.11.94, 09.03.95 y 02.06.95, **ordenando reponer la administración de la empresa al estado anterior a los actos jurídicos que se suspenden y disponiendo la vigencia de la calidad de Presidente de Directorio de la empresa en la persona de Reyna Celeste Vera Mogrovejo, ordenando además suspender las facultades, poderes y nombramientos conferidos a favor de Bruno Rubén Diaz Squindo, contenidos en los acuerdos que se suspenden mediante la referida medida cautelar.**

5. Con relación a la naturaleza de las medidas cautelares debe tenerse presente que éstas como instituto procesal, están relacionadas al proceso por una necesidad de proteger y asegurar de forma más eficaz al titular de la pretensión, el cumplimiento efectivo del fallo definitivo. Una medida cautelar también anticipa la comprobación de un hecho discutido, al permitir al futuro demandante actuar anteladamente una prueba, a fin de asegurar

² En el mismo sentido, el segundo párrafo del artículo V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, establece que la calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. Seguidamente, precisa la mencionada norma que la calificación también comprende la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho y que dicha calificación se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente al título presentado y complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.

RESOLUCIÓN No. - 050 - 2009 - SUNARP-TR-L

su existencia y eficacia en un posterior proceso. Asimismo, y sin perjuicio de mantener una naturaleza singular, la medida cautelar siempre estará dirigida a evitar que el fallo definitivo devenga en inejecutable³. Entre las distintas medidas cautelares que prevé el código adjetivo, una de ellas es la medida cautelar innovativa.

6. El Artículo 682 del Código Procesal Civil, respecto a esta medida, establece que: *"Ante la inminencia de un perjuicio irreparable, puede el juez dictar medidas destinadas a reponer un estado de hecho o de derecho cuya alteración vaya a ser o es el sustento de la demanda. Esta medida es excepcional por lo que sólo se concederá cuando no resulte aplicable otra prevista en la ley."*

Sobre el particular, debe señalarse que dicha medida, a diferencia de la medida cautelar de no innovar, no tiene como finalidad preservar o mantener durante el sustanciamiento del proceso principal determinada situación de hecho o de derecho o el status existente, sino, por el contrario, se encuentra dirigida a alterar el estado de hecho o de derecho existente antes de su dictado, es decir, variar el estado de una situación existente al momento de iniciarse el proceso.

Peyrano, citado por Hinostroza, considera a la medida cautelar innovativa como una *"(...) medida cautelar excepcional que tiende a alterar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado, medida que se traduce en la injerencia de oficio en la esfera de su libertad de los justiciables a través de la orden de que cese una actividad contraria a Derecho o de que se retrotraigan las resultas consumadas de una actividad de igual tenor (...) no afecta la libre disponibilidad de los bienes por parte de los justiciables (v.g.: el embargo, la prohibición de contratar, la inhabilitación, etc.) ni tampoco impera que se mantenga el status existente al momento de la traba de la litis. Va más lejos, ordenando, sin que medie sentencia firme de mérito, que alguien haga o deje de hacer algo en sentido contrario al representado por la situación existente (...)"*⁴.

7. De otro lado, en cuanto a la interpretación de los mandatos judiciales debe tenerse en cuenta lo previsto por el primer párrafo del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial según el cual: *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala"*. (el subrayado es nuestro).

Del tenor de dicho artículo, se puede colegir que el mandato judicial deberá cumplirse en sus propios términos, es decir, sin que las instancias registrales puedan, vía interpretación, limitar o ampliar sus alcances.

8. Ahora bien, de la revisión del título archivado N° 138354 del 17.3.2006 que diera mérito a la extensión del referido asiento, se aprecia que en la medida cautelar concedida mediante Resolución N° 01 por el Juez del Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, se señaló lo siguiente:

3 MONROY GÁLVEZ, Juan "Temas de Proceso Civil", Librería Studium. Lima-Perú 1987. Pág. 34.
4 HINOSTROZA MINGUEZ, Hidalgo. "El embargo y otras Medidas Cautelares". Segunda Edición. Editorial San Marcos, Lima 1999. Pág. 164.

Ch

“Sexto: Que, en este orden de ideas, la presente medida cautelar innovativa resulta amparable, habida cuenta que se presenta una inminencia de un perjuicio irreparable de continuar el codemandado Bruno Rubén Díaz Squindo con las facultades que ostenta en la referida empresa, máxime si ésta Judicatura conforme ha considerado en la sentencia los actos jurídicos demandados son nulos, por lo que resulta procedente conceder la medida cautelar innovativa solicitada; Sétimo: Que, siendo ello así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos seiscientos quince, seiscientos ochenta y dos del Código Procesal Civil; y por cuenta, costo y riesgo de la solicitante; SE RESUELVE: CONCEDER la medida cautelar innovativa; y en consecuencia, SUSPÉNDASE los acuerdos contenidos en las juntas generales extraordinarias de accionistas de Inmobiliaria Polaris S.A., de fechas veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, nueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco, y dos de junio de mil novecientos noventa y cinco; REPONIÉNDOSE la administración de la empresa al estado anterior a los actos jurídicos que se suspenden; y DISPONIÉNDOSE la vigencia de la calidad de Presidente de Directorio de la empresa en la persona de la peticionante REYNA CELESTE VERA MOGROVEJO según acuerdo contenido en la escritura pública de fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y tres; consecuentemente, se SUSPENDEN las facultades, poderes y nombramiento conferidos a favor del señor BRUNO RUBEN DIAZ SQUINDO, contenidos en los acuerdos que se suspenden mediante la presente medida cautelar innovativa; en consecuencia, por tales efectos INSCRÍBASE la presente medida cautelar en la Ficha N° 99213 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, CURSÁNDOSE los partes registrales respectivos, a fin de proceder a la ejecución de la presente medida cautelar”. (el subrayado es nuestro)

AI

9. Conforme a lo señalado en dicha resolución judicial, se aprecia que la medida cautelar dictada al amparo del artículo 682 del Código Procesal Civil, tiene como efectos inmediatos sobre la situación registral de la sociedad los siguientes :

- a) Suspender los acuerdos contenidos en las juntas generales extraordinarias de accionistas de Inmobiliaria Polaris S.A., de fechas 22.09.94, 30.11.94, 09.03.95, y 02.06.95.
- b) Reponer la administración de la empresa al estado anterior a los actos jurídicos que se suspenden.
- c) Reponer en el cargo de presidente del directorio a doña Reyna Celeste Vera Mogrovejo; y,
- d) Suspender las facultades, poderes y nombramiento conferidos a favor del señor Bruno Rubén Díaz Squindo, contenidos en los acuerdos que se suspenden.

Se aprecia también que en el asiento registral se ha reflejado lo que se señala en el título archivado.

10. Continuando con el análisis de esta institución procesal, es menester también señalar que la medida cautelar innovativa no obstante su característica de transitoriedad, ocasiona que deba considerarse como

RESOLUCIÓN No. - 050 - 2009 - SUNARP-TR-L

vigente y deplegando todos sus efectos la situación de hecho repuesta, además debe asumirse que la única realidad que publica la partida registral es la dispuesta por aquella y en tal sentido conforme a la legitimación que emana de los asientos registrales, éstos habilitan a su titular para actuar conforma a ellos (legitimación registral en su vertiente activa).

11. En este orden de ideas, se aprecia que de conformidad con la medida cautelar registrada en el asiento D00006, se ordenó reponer la administración de la empresa al estado anterior a los actos jurídicos suspendidos e igualmente se dispuso la vigencia de la calidad de presidente de directorio de la empresa, en la persona de Reyna Celeste Vera Mogrovejo, según acuerdo contenido en la escritura pública del 23.01.1993. Conforme a este acuerdo los otros miembros del directorio son: Director Gerente: Milagros Celeste Díaz Vera, Director: Bruno Rubén Díaz Squindo, Director: Teresa Irma Gonzales Rodríguez, y Director: Richard Angel Vera Campos.

h

12. Con respecto a ello, y ya establecido en los considerandos que preceden; de la naturaleza de la cautelar subexámíne, corresponde concluir, que a partir de lo inscrito (situación repuesta por el mandato judicial) puede producirse la inscripción de actos posteriores, siempre que las situaciones jurídicas a intabularse guarden una adecuada conexión con la partida y por lo tanto con la propia cautelar incorporada al Registro. Puesto que, si previamente se ha sometido a plena justiciabilidad la situación de la sociedad y se han confiado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes de la misma, en esa medida también debe existir un sometimiento pleno a lo resuelto.

Ello implica que no se pueda restringir los efectos y mucho menos variar la situación de la partida registral impuesta por el mandato judicial, mediante la incorporación de actos que no guardan una adecuada conexión con el sentido de la cautelar; esto es, la reposición de una administración anterior. Consiguientemente no es dable, en tanto no exista pronunciamiento judicial en contrario, incorporar al registro los acuerdos arribados en la junta universal materia de inscripción, que tiende precisamente a modificar la situación de la sociedad, mediante el nombramiento de una nueva administración.

A.)

Asumir una posición distinta por parte de las instancias registrales, implicaría desconocer lo meritado y probado en el proceso de nulidad de acuerdos de JGA y una grave infracción al carácter vinculante de las decisiones emanadas del órgano jurisdiccional.⁵

13. Sin perjuicio de la manifestado, es necesario pronunciarse por los defectos subsanables advertidos en el segundo extremo de la observación del registrador, a fin de analizar si encuentra asidero legal.

Tenemos que el registrador observó el título porque en la JGA del 21.01.2008 intervinieron tres accionistas y una persona que actúa como

⁵ Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

secretaria (Milagros Celeste Diaz Vera), especificándose que el acta sería firmada por todos los concurrentes, sin embargo el notario sólo deja constancia de 03 firmas. Frente a ello el usuario anexa en el reingreso la copia certificada del acta en la que sí se aprecian las 04 firmas, ante ello el registrador manifiesta que "al reingreso se presenta copia certificada del acta materia de observación, la cual difiere de la inserta en la escritura pública, por lo que de tratarse de un error mecanográfico deberá adjuntarse la certificación notarial que así lo señale. . ."

14. Con respecto a este tema se ha presentado ante esta instancia la escritura pública de fecha 23.09.2008, ante notario Jorge Ernesto Velarde Sussoni, la que contiene inserta el acta de JGA de fecha 22.01.2008, en la que se ratifican los acuerdo adoptados en su similar de del 21.01.2008, así como se resuelve aprobar la suscripción del acta de 21.01.2008 por parte de la secretaria Milagros Celeste Diaz Vera, quien procede a la suscripción del instrumento en la misma sesión (el 22 de enero del 2008).

15. En primer lugar, le es aplicable a dicha junta general la misma situación advertida en el considerando décimo segundo de la presente Resolución.

Adicionalmente a dicha circunstancia se advierte la siguiente incongruencia: Que si en la sesión de fecha 22 de enero del 2008 se completaron las firmas (04 firmas) del acta de la sesión del 21 de enero del 2008, como es que seis meses después, (junio del 2008) el notario certifica la existencia de sólo tres (03) firmas. Situación que no ha sido materia de aclaración respectiva; por lo que es acertada la observación el registrador cuando señala: ". . .por lo que de tratarse de un error mecanográfico, deberá adjuntarse la certificación notarial que así lo señale."

Por lo que corresponde confirmar la observación en este extremo.

16. Por último tenemos, que mediante Hoja de Trámite N° 68326 del 15 de octubre de 2008, se presentó un escrito solicitando que se meritue los documentos adjuntos a dicho escrito, lo cual configura una oposición a la inscripción del título materia de apelación.

De acuerdo al artículo 1 del Reglamento General de los Registros Públicos, el procedimiento registral es especial, de naturaleza no contenciosa y tiene por finalidad la inscripción de un título. No cabe admitir apersonamiento de terceros al procedimiento ya iniciado, ni oposición a la inscripción.

En este sentido, debe declararse improcedente la oposición formulada en el presente procedimiento registral.

17. Finalmente, el tercer párrafo el artículo 156 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos señala que cuando el Tribunal Registral confirma o revoca las observaciones formuladas por el Registrador, también debe pronunciarse por la liquidación de derechos realizada por el mismo o, en defecto de ésta, determinar dichos derechos. Los actos materia derogatoria son los siguientes:

Adecuación a la nueva Ley

Derechos de calificación

S/. 8.00

Derechos de inscripción

S/. 8.00

RESOLUCIÓN No. - 050- 2009 - SUNARP-TR-L

<u>Revocatoria de gerente</u>	
Derecho de calificación	S/. 8.00
Derecho de inscripción	S/. 8.00
<u>Revocatoria de directorio</u>	
Derecho de calificación	S/. 8.00
Derecho de inscripción	S/. 8.00
<u>Nombramiento de directorio</u>	
Derechos de calificación	S/. 12.00
Derechos de inscripción	S/. 8.00
<u>Nombramiento de gerente</u>	
Derecho de calificación	S/. 12.00
Derecho de inscripción	S/. 8.00
Sub total	S/. 88.00

Mediante Recibo N° 2008-35-00023816 se ha pagado la suma de S/. 16.00, por lo que los derechos pendientes de pago ascienden a S/. 72.00.

Interviene el vocal suplente Carlos Alfredo Gómez Anaya, autorizado mediante Resolución N° 247-2008-SUNARP/PT del 23.12.2008.

Estando a lo acordado por unanimidad.

VII. RESOLUCIÓN

- 1. CONFIRMAR** la observación formulada por el Registrador Público al título referido en el encabezamiento, por los fundamentos señalados en el análisis de la presente resolución.
- 2. DECLARAR IMPROCEDENTE** la oposición que se contrae el punto 16 del análisis.

Regístrese y comuníquese.



NORA MARIELLA ALDANA DURÁN
Presidente de la Tercera Sala
del Tribunal Registral

SAMUEL GALVEZ TRONCOS
Vocal del Tribunal Registral

CARLOS ALFREDO GÓMEZ ANAYA
Vocal (s) del Tribunal Registral

